



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002450-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02313-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO "TÚPAC AMARU" - DIRIS L.N.**<sup>1</sup>  
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02313-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2021, interpuesto por el **SINDICATO "TÚPAC AMARU" - DIRIS L.N.** contra el Oficio N° 2948-2021-MINSA/DIRIS-L.N./01 de fecha 27 de octubre de 2021, notificado el 28 de octubre del mismo año, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de octubre de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia simple de la siguiente información, conforme a los siguientes términos:

*"1. (...) nómina del descuento por concepto de cuota sindical de los trabajadores de la DIRIS LIMA NORTE, que se encuentran afiliados a los distintos gremios o sindicatos existentes en la DIRIS LIMA NORTE al día de hoy, correspondiente al mes de septiembre del 2021. Los gremios o sindicatos del cual solicito la información son los que a continuación se especifican:*

- A) *Cuerpo médico de la Ex Red Tupac Amaru.*
- B) *Sindicato SUTRASCICC.*
- C) *Sindicato de PUENTE PIEDRA (SUTRARED).*
- D) *Sindicato del Rímac (SUTRASUR).*
- E) *Sindicato de Enfermeras de la Diris Lima Norte (Ex Red Túpac Amaru).*
- F) *Sindicato de Odontólogos de la Diris Lima Norte (Ex Red Túpac Amaru).*
- G) *Sindicato de Obstetras de la Diris Lima Norte (Ex Red Túpac Amaru).*
- H) *Sindicato Túpac Amaru.*

<sup>1</sup> Sindicato Túpac Amaru de los Trabajadores de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte. Representado por Fernando Florencio Salazar Rondon, en calidad de Secretario General.

La nómina antes señalada incluye al personal nombrado, Cas regular y Nuevo CAS (los 626 de terceros a CAS).

2. Se precisa que además de hacer entrega de la nómina antes indicada, se me debe otorgar una certificación conforme al modelo que se adjunta. Dicho modelo fue entregado por un anterior médico Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Diris Lima Norte.

3. Solicito que se haga entrega de la nómina de las PLAZAS VACANTES existentes al día de hoy en la Unidad Ejecutora N° 144, de todo el personal nombrado que han cesado en el trabajo por múltiples razones. [sic]"



Mediante Oficio N° 2948-2021-MINSA/DIRIS-L.N./01 de fecha 27 de octubre de 2021, notificado el 28 de octubre del mismo año, la entidad remite al recurrente el Memorando N° 1303-2021-OGRRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 y el Informe N° 682-2021-ETBC-ORRH/MINSA/DIRIS L.N, señalando que mediante los citados documentos la Oficina de Recursos Humanos eleva la respuesta a su solicitud.



El 3 de noviembre de 2021, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entrega de la información por parte de la entidad, fue de forma parcial, debido a que no se le proporcionó la "nómina de las plazas vacantes presupuestadas y existentes al día de hoy en la Unidad Ejecutora N° 144 Diris Lima Norte", requerida en el ítem 3 de su solicitud, sin manifestar discrepancia respecto a la información requerida mediante los ítems 1 y 2. Asimismo, solicita que esta instancia ordene a la Secretaria Técnica de la entidad y del Ministerio de Salud, se realice las investigaciones para la aplicación de sanciones.



A través de la Resolución 002304-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales hasta la fecha de la presente resolución no han sido remitidos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

<sup>2</sup> Resolución notificada el 11 de noviembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10205-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrado con Expediente N° 46747; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida, mediante el ítem 3, de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”*.

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación comprende atender todos los extremos de la información requerida mediante una solicitud e informar su inexistencia, en los casos que corresponda.

### **En relación a la información requerida mediante el ítem 3.-**

Sobre el particular, el recurrente a través de su escrito de apelación, ha manifestado que la entidad no le proporcionó la información requerida mediante el ítem 3 de su solicitud, la cual consiste en copia simple de la *“nómina de las PLAZAS VACANTES existentes al día de hoy en la Unidad Ejecutora N° 144, de todo el personal nombrado que han cesado en el trabajo por múltiples razones”.*

Al respecto, dada la naturaleza de la información requerida, cabe señalar que, el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, los siguientes:

*“1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.*

*2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”.* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

*“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a*

*tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no*. (subrayado agregado)



En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

*“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.*  
(...)

*m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”.* (subrayado agregado)



De lo expuesto, se puede afirmar que la documentación sobre la gestión del personal de una entidad, como la información presupuestal, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten su contratación y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.



Bajo dicho marco normativo, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil”, estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tiene la carga de probar en toda denegatoria de información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

*“230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.”<sup>5</sup>* (subrayado agregado)

Por último, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile señaló que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 230.

*el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*<sup>6</sup>.

En ese sentido, la información que la Administración Pública posee o está obligada a poseer, como regla, tendrá carácter público, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

Teniendo en cuenta ello, y dado que la entidad no negó la existencia de la información requerida, ni señaló que no tenía la obligación de poseerla, que asimismo no invocó ninguna causal de excepción, pese a que posee la carga de la prueba, y que la información solicitada tiene carácter público al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad, corresponde que la entidad la entregue, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; caso contrario, informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

### **En relación a la segunda pretensión del recurrente**

Mediante el numeral 1.2 del rubro "I. PETITORIO" del escrito de apelación, el recurrente requirió que esta instancia ordene "(...) a la *Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRIS LIMA NORTE y a la Secretaría Técnica del Ministerio de Salud, a que realice las investigaciones contra los (...) responsables por el incumplimiento de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, con el fin de que se sancione ejemplarmente (...)*".

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de ordenar a la entidad y al Ministerio de Salud, la realización de investigaciones contra los responsables por el incumplimiento de la Ley de Transparencia, formulado por

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile". Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 92.

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

el recurrente; esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO “TÚPAC AMARU” - DIRIS L.N.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE** que entregue al recurrente la información solicitada mediante el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de octubre de 2021, previo pago del costo de reproducción, de corresponder, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión accesorio formulada por el **SINDICATO “TÚPAC AMARU” - DIRIS L.N.**, mediante el escrito de apelación de fecha 3 de noviembre de 2021.

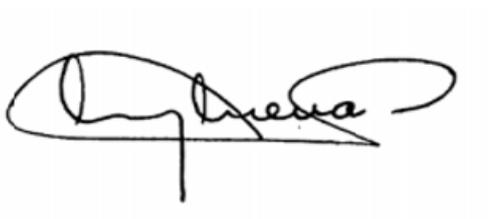
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO “TÚPAC AMARU” - DIRIS L.N.** y al **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/jcchs